

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real Acuerdo de la Audiencia de Aragon. *Por el Secretario del Supremo Tribunal de España é Indias se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 11 de este mes la Real orden que dice así.*

»El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Supremo tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente de él con fecha 28 de Setiembre último para su conocimiento y que disponga su circulacion á las Audiencias la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha dirigido al de Gracia y Justicia en 17 de este mes la Real orden siguiente. = Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora, las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real Cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso de papel sellado de las Escrituras de emprestito ó permuta, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en Seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto que se redactara y cumplirá en los términos siguientes. = Artículo 28. Las escrituras de emprestitos ó permuta de cualquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en papel sellado correspondiente á su importe con sujecion á escala gradual que en el mismo artículo se establece. = Hecha presente á dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que á este fin se comunique á

esa Real Audiencia como lo hago por medio de V. S. y para que disponga se circule por medio del Boletín oficial á las respectivas Provincias de su distrito; sirviendose darme aviso de su recibo.

*Vista y obedecida por el Real Acuerdo en el general celebrado en el dia 20 de este mes ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de este Reino para el mismo fin, y á todos los Escribanos de S. M. que residieren en ellos, por medio del boletín oficial de cada provincia. Lo que así ejecuto á todos los existentes en esta ciudad y demas pueblos de esta provincia. Zaragoza Octubre 24 de 1834. = Antonio Nasarre de Letosa.*

Intendencia de Aragon. *La Direccion General de Rentas me dice lo siguiente.*

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M. de conformidad con el dictamen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos: 2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán pun-

tualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3.º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanías de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sujetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comunique por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion

mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para los propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la Real Hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos á quienes incumbe su exacta obervancia, conforme á las reglas que en ella se mencionan; de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1834. = Agustin Rodriguez.

*Lo que inserto en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 24 de Octubre de 1834. = Santiago Ascacibar.*

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha de 24 del actual me dice lo siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 20 del actual que con la misma fecha ha comunicado á los Capitanes generales de Provincia, Director general de Artillería é Intendente general del Ejército la Real orden siguiente. = La REINA Gobernadora se ha servido resolver que se haga el suministro de municiones bajo las mismas reglas que á los cuerpos del Ejército, mientras permanezcan á disposicion de los Capitanes generales, á todas las compañías de seguridad pública y á la Milicia urbana movable cuando esté en actividad. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.»

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Zaragoza 29 de Octubre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.*

*Otra.* Conforme á las Reales ordenes é Instrucciones vigentes y hasta tanto que el Supremo gobierno se digne comunicar la nueva Ley que deba regir en la organizacion de los Cuerpos municipales cuyo interesante objeto llama la particular atencion de S. M. la REINA Gobernadora, debe formalizarse por los respectivos Ayuntamientos y Juntas de mayores contribuyentes las correspondientes propuestas para la eleccion de las personas que deban desempeñar los cargos de Alcaldes, Regidores, Diputados y Síndico desde el primer día del año próximo de 1835: en esta inteligencia y á fin de que no sufra atraso substancial la formacion de los expedientes, y comunicacion de las elecciones de aquellos tengo por conveniente prevenir á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial se observen las reglas siguientes.

1.º Desde luego que las Justicias reciban esta orden reunirán el Ayuntamiento determinando el dia y hora en que han de formarse las propuestas de los que deban ser nombrados para dichos cargos comunicando oportunamente aviso á las personas que deben componer la Junta.

2.º Esta Junta debe componerse conforme al artículo 2.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1833 de todos los individuos del actual Ayuntamiento, y de igual número de los vecinos mayores contribuyentes á cualquiera género de im-

puesto entendiéndose *los que lo sean por propiedades territoriales rústicas ó urbanas ó por industria fabril ó comercial permanente*, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año último, sin que puedan exceptuarse de ser electores aunque gocen fuero.

3.º En las propuestas que deben hacerse en terna para cada plaza debe observarse exacta y puntualmente las reglas que señala la citada Real orden de 2 de Febrero de 1833, y demas que no se hallasen derogadas, recomendando muy especialmente á los individuos de la Junta proponente, que correspondiendo á los Cuerpos municipales el buen manejo de los fondos públicos, el equitativo reparto de las Contribuciones Reales, y la conservacion y mejora de todos los objetos de utilidad local en cuantos ramos abraza el gobierno interior de los pueblos, es indispensable que el desempeño de tan nobles funciones recaigan en personas de providad, sin la cual no es dado se sirva bien ningun cargo público; y en esta inteligencia debe tenerse presente que los vecinos contenidos en las propuestas deben reunir las circunstancias de honradez, arraigo, instruccion á donde permitan las circunstancias de acreditada y conocida fidelidad á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y su excelsa Madre S. M. la REINA Gobernadora, de prudencia y rectitud de ánimo que sin dar oídos á pasiones exageradas destierre del cuerpo todo espíritu de parcialidad opuesto á la recta administracion.

Con respecto á las excepciones y tachas legales de los que no pueden desempeñar los citados cargos se observará exactamente lo dispuesto en la Instruccion del Real Acuerdo de 25 de Agosto de 1816 en cuanto no se halle derogado por el Real decreto de 2 de Febrero del año anterior ya citado.

4.º Ejecutadas las propuestas y librados los testimonios por los Secretarios se remitirán inmediatamente para el 16 de Noviembre por los mismos Ayuntamientos á los Caballeros Gobernadores ó Corregidores de los partidos, para que por su conducto y previo el correspondiente informe puedan dirigirse al Gobierno civil de mi cargo dentro del mismo mes, á fin de que puedan verificarse los nombramientos oportunamente y comunicarse á las Justicias antes de concluir el Diciembre conforme á las ordenes: por lo tanto se recomienda á las mismas autoridades la mayor exactitud en su cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, advirtiendo que los Ayuntamientos que hubiesen formado y remitido las propuestas no tendrán necesidad de repetir las si estuviesen arregladas á lo prevenido en esta circular, pero en otro caso las rectificarán y darán el curso prevenido.

5.º Los pueblos de Jurisdiccion pedanea remitirán tambien sus propuestas á los Caballeros Gobernadores ó Corregidores, para que en uso de sus atribuciones procedan á la eleccion con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del precitado Real decreto de 2 de Febrero de 1833.

6.º Ejecutados los nombramientos por este Gobierno civil, se remitirán oportunamente á las respectivas Justicias las certificaciones que lo acre-

diten, y en su vista acordarán las disposiciones oportunas á que los Ayuntamientos entrantes empiecen á ejercer sus atribuciones el 1.º de Enero próximo sin perjuicio de las reclamaciones que puedan originarse sobre los electos que no impedirá el llevarse á cumplimiento segun lo dispuesto en el artículo 12 de la expresada Real orden. Todo lo que se comunica á los Alcaldes y Ayuntamientos para su exacta y puntual observancia en el tiempo y forma que se menciona bajo la responsabilidad consiguiente. Zaragoza 30 de Octubre de 1834.=Pedro Clemente Ligués.

*Otra.* Con objeto de que tenga puntual cumplimiento la Real orden de 22 del corriente sobre requisicion de caballos y yeguas, evitando que los enemigos del orden puedan ocuparlos y engrosar con ellos sus facciones, he comunicado á los Caballeros Gobernadores y Corregidores de los partidos de esta Provincia las reglas dictadas por el Excmo. Sr. Capitan general que me traslada con fecha 27 del corriente, y son en la forma que sigue:

1.º Toda persona que desde el 24 del corriente haya comprado ó vendido algun caballo de la alzada de seis y media cuartas castellanas arriba, pasará al dia siguiente al Alcalde una nota que exprese la reseña del caballo, su precio y persona á quien se haya comprado ó vendido.

2.º El que faltase á la disposicion anterior ó no presentase el caballo ó yegua en el término marcado, ademas de su pérdida sufrirá una multa de 50 á 200 duros segun el valor que se calcule.

3.º Los Gobernadores civiles me pasarán todas las noticias relativas á los dos artículos anteriores, para acordar las multas que deban imponerse y demas medidas que convenga tomar segun la malicia ó negligencia del contraventor en asunto de tanta importancia.

4.º La presentacion de caballos será con respecto á esta Capital desde el dia de mañana hasta el 2 del próximo en el Cuartel de caballería y he nombrado gefes comisionados los coroneles D. Antonio Cheli y D. Leandro Quiós, debiendo verificarlo por la mañana de 10 á 2 y de 3 á 5 por la tarde; para los pueblos del resto de la Provincia se prorroga el término hasta el 8 del próximo Noviembre.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial á todas las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia para su inteligencia y que vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º 2.º y 4.º en lo que respectivamente les compete, pasando-me oportunamente y con toda exactitud las noticias y relaciones que se mencionan en el artículo 3.º sobre lo cual recomiendo la mayor puntualidad por el interes que de ello resulta al mejor servicio de S. M. la REINA nuestra Señora, quedando responsables á las consecuencias que por su descuido pudiera originarse.

Zaragoza 30 de Octubre de 1834.=Pedro Clemente Ligués.

D. Joaquin Gomez de Liaño, Caballero de

*Cuarta clase en la Real y militar orden de San Fernando, ó Intendente General del Ejército &c.*

Por el presente se saca á pública subasta el suministro de utensilios y camas á las tropas de la guarnición de los presidios menores de las plazas de Melilla, Peñon y Alhucemas, que ha de hacerse por el término de cuatro años, con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832 y demas Reales órdenes que tratan del particular; con prevención de que, segun está mandado, no se admitirán proposiciones sueltas á la adjudicación del mismo suministro fuera del acto de la subasta, que he señalado para que se celebre el día 20 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia general en los que se hallarán de manifiesto las condiciones con arreglo á las que se ha de hacer el servicio. Madrid 22 de Octubre de 1834.=Joaquín Gomez de Liaño.=Antonio Alcázar, Secretario.

*Don José Lopez Garcia, del Consejo de S. M., su secretario honorario, Intendente de esta Provincia Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad y Subinspector de Carabineros de costas y fronteras &c.*

Por el presente hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Director general del Real Tesoro se saca á subasta por tiempo de cuatro años, que principian el día primero de Enero inmediato de mil ochocientos treinta y cinco y concluyen en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta ocho, el suministro de agua potable para los presidiarios civiles existentes en las plazas de Alhucemas y el Peñon, señalándose para el primer remate el día treinta del corriente y para el segundo el veinte y nueve de Noviembre próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los estrados de esta Intendencia; lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la Escribanía mayor de Rentas á cargo del infrascripto. Quien quisiere hacer postura se presentará por sí ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga trece de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.=José Lopez Garcia.=Por mandado del Sr. Intendente.=Antonio de Ayala.

*Índice de los decretos, Reales órdenes y circulares publicados en todo el mes de Octubre en el boletín oficial de la provincia de Zaragoza.*

Real orden sobre uso del papel sellado en las escrituras públicas de que habla, (boletín núm. 28.)

Otra mandando que fuera de los libros sacramentales, todos los demas mandados en decreto de 16 de Febrero de 1824, se escriban en sello 4.º, (boletín núm. 29.)

Otra mandando que los apremios para la cobranza de Bulas sean despachados por los intendentes, dando cuenta á los Administradores de Cruzada para que puedan entenderse con los comisionados, (boletín núm. 29.)

Otra avisando que en el puerto de Liorna se admitan sin pagar derechos todos los géneros á excepcion del vino y aceite que pagarán un real por arroba de consumo, (boletín núm. 30.)

Orden del Gobierno Civil de esta Provincia recordando á los pueblos la presentacion de las cuentas de Propios del año 1833 y el pago del 20 por 100 y reparto extraordinario, (boletín núm. 30.)

Real orden sobre uso y época en que debió tener cumplido efecto la en que se manda el uso del papel sellado en los términos que cita, (boletín núm. 31.)

Otra mandando recoger los títulos á los abogados que hubiesen tomado parte en las filas rebeldes, (boletín núm. 31.)

Aviso del Gobierno Civil de esta Provincia á solicitud del Intendente de Soria, comunicando las vacantes del resguardo montado que hay en aquella Provincia, (boletín núm. 31.)

Real orden aprobando el remate hecho á favor de Don Eusebio Leon vecino de Zaragoza para el suministro de provisiones en el espresado distrito, (boletín núm. 32.)

Otra mandando á los Gobernadores Civiles que en las casas y escuelas que estan bajo la Real direccion, se adopten para la enseñanza de los niños los opúsculos intitulados: Educacion de la infancia, dividida en tres partes, la Virtud, la Moral y la buena crianza, por Don José Menendez, (boletín núm. 32.)

Otra mandando que la antecedente se entienda en todas las escuelas del Reino, (boletín núm. 32.)

Otra sobre el uso del papel de sello de pobres, concedido á las Comunidades religiosas y á las viudas, que no gocen mas rentas que 150 y 200 ducados de renta, (boletín núm. 33.)

Otra nombrando Director general de Pósitos á Don Diego Martinez de la Rosa, (boletín núm. 33.)

Orden de la Direccion general de Caminos y Canales, noticiando las medidas de que hace uso para saber las distancias y grueso de las obras, (boletín núm. 33.)

Real orden avisando que la esposicion pública de productos nacionales no se verificará el 19 de Noviembre, sino cuando S. M. se sirva determinar, (boletín n. 33.)

Otra en que S. M. promete la abolicion de las prestaciones, enfendaciones y demas derechos que sin otro título que la costumbre cobra la Real Casa sobre la Corona de Aragon, (boletín núm. 34.)

Otra recomendando á los cosecheros de seda el modo de hilarla con mas ventajas, (boletín núm. 34.)

Real decreto aclarando varias Reales órdenes sobre que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir sus ganados ó los agenos, (boletín núm. 35.)

Real orden en que S. M. manda fijar las reglas para movilizar la milicia urbana, (boletín núm. 35.)

Orden del Sr. Gobernador Civil sobre la requisicion de caballos, (boletín núm. 35.)

**PARTE NO OFICIAL,**

*Lo conduta de boticario de Ejea de los Caballeros, vacante por fallecimiento del que la obtenia, y cuya dotacion es 3.000 rs. vn. si se le cobra el mismo del vecindario, y 9.000 cobrándoselos el ayuntamiento, se proveerá el domingo 9 del corriente. El profesor que aspire á ella podrá dirigir su solicitud, porte franco, á la secretaria de ayuntamiento y enterarse si gusta de los pactos de contrata.*

*La conduta de cirujano de la villa de Alfajarín se halla vacante, su dotacion es 29 cahices trigo puro cobrado por el ayuntamiento, y sobre 7 poco mas ó menos que suben las barbas de fuera de casa, yervantes y criados forasteros, siendo libre de todo pago. Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes hasta el 9 del corriente, en que se proveerá, á la secretaria de ayuntamiento.*